

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>OFICIO</b>	1396
<b>PROCESO</b>	CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y RÉGIMEN DE VISITAS
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2022 00589 00
<b>DEMANDANTE</b>	JHON FREDY MEJÍA DELGADO C.C. 1.039.703.181
<b>NIÑA</b>	S.M.H. NUIP 1.032.032.339
<b>DEMANDADA</b>	CLAUDIA MILENA HERRERA C.C. 1.005.549.122
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZA - REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER (REPARTO)

Señores

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER  
(Reparto)

[ofiapoyobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiapoyobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo,

Le comunico que, mediante auto del 25 de noviembre de 2022, se ordenó remitir la presente demanda para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Barrancabermeja – Santander para que se asuma su conocimiento.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**SECRETARIA**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO</b>	2483
<b>PROCESO</b>	CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y RÉGIMEN DE VISITAS
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2022 00589 00
<b>DEMANDANTE</b>	JHON FREDY MEJÍA DELGADO C.C. 1.039.703.181
<b>NIÑA</b>	S.M.H. NUIP 1.032.032.339
<b>DEMANDADA</b>	CLAUDIA MILENA HERRERA A C.C. 1.005.549.122
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZA - REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER (REPARTO)

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y RÉGIMEN DE VISITAS impetrada por el señor JHON FREDY MEJÍA DELGADO en contra de la señora CLAUDIA MILENA HERRERA ACEVEDO en en representación de la niña S.M.H y del estudio de la misma se evidenció que este despacho no es el competente, por lo que se procederá decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Con el escrito de demanda se observa claramente que en la presente demanda se discuten aspectos que involucran a la niña S.M.H. quien reside con su madre en Barrancabermeja, Santander, conforme con la dirección anunciada para efectos de notificación INVASIÓN LA UNIÓN, CARRERA 6 LOTE 6 BARRANCABERMEJA, y los hechos narrados en la demanda; por lo anterior, la competencia es exclusiva del juez del domicilio de la niña en aras de garantizar primordialmente sus derechos.

Demandado:

Correo electrónico: [ch1005549122@gmail.com](mailto:ch1005549122@gmail.com)

Tel: 3223727485

Invasión la unión, carrera 6 lote 6 Barrancabermeja,

Anudado a lo anterior, en audiencia de conciliación del 27 de octubre de 2022 la señora CLAUDIA MILENA HERRERA ACEVEDO manifiesta que se encuentra domiciliada en la carrera 26 EF N.º 138 A 78 BARRIO LOS ACASIOS, CASA N.º 33 DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA donde reside con la niña S.M.H.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comparecieron, la señora CLAUDIA MILENA HERRERA ACEVEDO, mujer, mayor de edad, identificada con la c.c. No 1.005.549.122 de Medellín, estado civil casada, domiciliada en carrera 26EF # 138ª-78, barrio Los Acasios, casa # 33, del municipio de Barrancabermeja, y numero de celular 3223727485, correo electrónico [ch1005549122@gmail.com](mailto:ch1005549122@gmail.com), ocupación: cuidadora de unas niñas ; y el señor JHON FREDY MEJÍA DELGADO, varón, mayor de edad,

El Código General del Proceso ha previsto las normas de competencia para el conocimiento de los procesos contenciosos, y en el artículo 28, en su ordinal 2 inciso 2 ha contemplado que:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal y regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**”.* (Negrillas fuera de texto).

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, de acuerdo a las reglas de competencia territorial, los procesos en los que actúe el menor como demandante o demandado, tiene competencia privativa el juez que corresponda a su domicilio.

Conforme a los anterior, este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, así las cosas, se procede a darle aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 que establece: “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”. Por lo tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión para reparto entre los JUZGADOS PROMISCUOS DE CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER, para que se asuma su conocimiento, a través de la Oficina Judicial respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y RÉGIMEN DE VISITAS impetrada por el señor JHON FREDY MEJÍA DELGADO en contra de la señora CLAUDIA MILENA HERRERA ACEVEDO en interés de la niña S.M.H, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ENVIAR este trámite para que sea repartido entre los JUZGADOS PROMISCUOS DE CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

**TERCERO: CANCELAR** el registro de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93f12da3514e37ebf0c28764df5c57999af244f320164256adf7bd620afa658**

Documento generado en 24/11/2022 04:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**